



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230079900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Mary Luz Chica Sierra	30/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230079900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Mary Luz Chica Sierra	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210072700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Gleidys Elaine Mosquera Sandoval, Olga Lucia Sandoval Polo	30/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230070000	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Emperatriz Del Rosario Fernandez Vergara, Moises Antonio Mejia Silgado	30/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230070000	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Emperatriz Del Rosario Fernandez Vergara, Moises Antonio Mejia Silgado	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f7ae762e-965c-402c-a6dc-48ae605407fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230080600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Hilda Ester Alvarez Cantillo	30/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230080600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Hilda Ester Alvarez Cantillo	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230069300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Mildred Suarez Alvarez	30/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230069300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Mildred Suarez Alvarez	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230043700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Fontecha Gamboa	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230073400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Arbelio Enrique Maza Aparicio	30/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230073400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Arbelio Enrique Maza Aparicio	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f7ae762e-965c-402c-a6dc-48ae605407fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230072200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jose Arinton Bustos Montoya	30/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230072200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jose Arinton Bustos Montoya	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230072700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nazly Mercado Roman	30/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230072700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nazly Mercado Roman	30/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230057600	Ejecutivo Singular	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Margarita Molinares Salas, Margarita Navarro Molinares	30/08/2023	Auto Rechaza - Demanda No Fue Subsanaada Correctamente
08001418901920230074000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Kevin Jose Martinez Gutierrez , Carlos Andres Larios Amador	30/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230059500	Otros Procesos	Accion Y Recuperacion S A S	Yuris Juliet Tirado Herrera	30/08/2023	Auto Rechaza - No Subsano Demanda Debidamente

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f7ae762e-965c-402c-a6dc-48ae605407fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 108 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220028700	Verbales De Minima Cuantia	Roberto Antonio Gallo Barros Y Otro	Sin Otro Demandados, Rafael Enrrique Piñeres Camargo	30/08/2023	Auto Decide - Control De Nulidad

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f7ae762e-965c-402c-a6dc-48ae605407fd



RADICADO: 08001418901920230080600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: HILDA ESTER ALVAREZ CASTILLO

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, agosto 28 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S C” identificada con NIT No. 830.138.303-1 contra HILDA ESTER ÁLVAREZ CANTILLO identificada con C.C. No. 1.048.438.692, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S C” identificada con NIT No. 830.138.303-1 contra HILDA ESTER ÁLVAREZ CANTILLO identificada con C.C. No. 1.048.438.692 por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 08001418901920230080600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: HILDA ESTER ALVAREZ CASTILLO

a) CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.061.294.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920230080600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: HILDA ESTER ALVAREZ CASTILLO

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y Tarjeta Profesional No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S C”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9608ada1dfd1945be264a8306dad3544b5e84b31af797458d84015798bf52f7**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00722-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ARINTON BUSTOS MONTOYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT No. 901.034.871 – 3, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ARINTON BUSTOS MONTOYA identificado(a) con C.C. No. 80.074.189, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT No. 901.034.871 – 3 contra JOSE ARINTON BUSTOS MONTOYA identificado(a) con C.C. No. 80.074.189, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 0800141890192023-00722-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ARINTON BUSTOS MONTOYA

a) **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.285.042.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192023-00722-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ARINTON BUSTOS MONTOYA

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE**, con identificado(a) con C.C. No. 1.143.467.510 con T.P No. 384.177 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef251a72d1315f65be29bce64346a56f5add889c35dc0cd1ae472d548c82730**

Documento generado en 30/08/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00727-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: NAZLY REBECA MERCADO ROMAN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT No. 901.034.871 – 3, mediante apoderado judicial, en contra de NAZLY REBECA MERCADO ROMAN identificado(a) con C.C. No. 26.138.862, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago concepto de intereses de plazo desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se advierte que no es posible acceder a la pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los



RADICADO: 0800141890192023-00727-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: NAZLY REBECA MERCADO ROMAN

mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT No. 901.034.871 – 3 contra NAZLY REBECA MERCADO ROMAN identificado(a) con C.C. No. 26.138.862, por las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$21.239.431.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-00727-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: NAZLY REBECA MERCADO ROMAN

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconózcase al Dr(a). **RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ**, con identificado(a) con C.C. No. 1.018.419.628 con T.P No. 344.621 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccab1862dc7aa794bcd5dcc0d81682b803069b3dac677e7a81505be02135e3dc**

Documento generado en 30/08/2023 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00734-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ARBELIO ENRIQUE MAZA APARICIO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT No. 901.034.871 – 3, mediante apoderado judicial, en contra de ARBELIO ENRIQUE MAZA APARICIO identificado(a) con C.C. No. 6.873.993, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago concepto de intereses de plazo desde el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se advierte que no es posible acceder a la pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los



RADICADO: 0800141890192023-00734-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ARBELIO ENRIQUE MAZA APARICIO

mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT No. 901.034.871 – 3 contra ARBELIO ENRIQUE MAZA APARICIO identificado(a) con C.C. No. 6.873.993, por las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$25.891.606.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-00734-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: ARBELIO ENRIQUE MAZA APARICIO

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconózcase al Dr(a). **RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ**, con identificado(a) con C.C. No. 1.018.419.628 con T.P No. 344.621 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b58a809acc39c3065d84304e9b688c1f2a6feae471e247f1bbc68e623e0184**

Documento generado en 30/08/2023 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00693-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM” NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: MILDRED PATRICIA SUAREZ ALVAREZ CC 32.772.388

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 30 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM” mediante apoderado judicial Dra. STEFANY PADILLA VALEGA y en contra de MILDRED PATRICIA SUAREZ ALVAREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00693-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: MILDRED PATRICIA SUAREZ ALVAREZ CC 32.772.388

2

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6 y en contra de MILDRED PATRICIA SUAREZ ALVAREZ CC 32.772.388, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio adosada en la demanda.
- Mas los intereses corrientes desde el día 14 de septiembre de 2022 hasta el día 01 de junio de 2023 a la tasa máxima legal vigente.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de junio de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. STEFANY PADILLA



RADICADO: 0800141890192023-00693-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: MILDRED PATRICIA SUAREZ ALVAREZ CC 32.772.388

VALEGA con CC N° 1.129.522.020 y TP N° 344.262 del C.S. de la J. como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70043dd28439a62ebd15e24cb22ca9a9f2ff14bdafb57d9d153a83be70564e7**

Documento generado en 30/08/2023 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230079900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARY LUZ CHICA SIERRA
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, agosto 29 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ SIERRA como endosataria en procuración de la sociedad AECSA S.A.S., quien actúa como apoderada general de BANCOLOMBIA S.A., contra MARY LUZ CHICA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.521.378, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT 890.903.938-8, contra MARY LUZ CHICA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.521.378, por las siguientes sumas de dinero:

a) Respecto del pagaré No. 4770108746:



RADICADO: 08001418901920230079900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARY LUZ CHICA SIERRA

a.1.) Por **TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.398.662.00)** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación,

a.2.) Más los intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) En cuanto al pagaré del 10 de diciembre de 2014.

b.1.) Por **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$6.291.931.00)** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación,

b.2.) Más los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2015, día siguiente del vencimiento de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una



RADICADO: 08001418901920230079900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARY LUZ CHICA SIERRA

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.296 y Tarjeta Profesional No. 150.713 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8911ea88ff4cf03f2377026e1fbe893121c281967aad6717255efa5af248a830**

Documento generado en 30/08/2023 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00437-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 23 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL VENTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- La parte demandante deberá aporta poder con presentación personal en notaría de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso o como mensaje de datos de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00437-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ____ del mes de ____ de 2023. <i>[Firma]</i> DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596fb9f331c161f97d3410b54be58248f7f1a43161202177250a37d29a60fe5**

Documento generado en 12/07/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00700-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA CC 64.557.091 y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO CC 92.698.906

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 30 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST mediante apoderado judicial Dr. JOHN BAYRON COHEN BADILLO y en contra de EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00700-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA CC 64.557.091 y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO CC 92.698.906

2

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7 y en contra de EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA CC 64.557.091 y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO CC 92.698.906, por las siguientes sumas:

- SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio adosada en la demanda.
- Mas los intereses corrientes desde el día 01 de abril de 2015 hasta el día 15 de enero de 2021 a la tasa máxima legal vigente.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de enero de 2021, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. JOHN BAYRON COHEN



RADICADO: 0800141890192023-00700-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA CC 64.557.091 y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO CC 92.698.906

BADILLO con CC N° 1.129.576.925 y TP N° 208.584 del C.S. de la J. como
apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d65042c2510745540c29df25fd8d08185143f7e1b0449343db0fbb917dd1eb**

Documento generado en 30/08/2023 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141892023-00576-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: SERVIMULTICOOP
Demandado: MARGARITA NAVARRO MOLINARES Y MARGARITA MOLINARES SALAS

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que se recibió escrito de subsanación por parte de la entidad ejecutante. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 29 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo se advierte que el juzgado mediante providencia anterior se abstuvo de librar la orden de pago solicitada por la entidad ejecutante SERVIMULTICOOP, en atención a que el pagaré que obra como título valor carecía del endoso del acreedor inicial a favor de la entidad ejecutante.

Mediante memorial presentado el día 03 de agosto de 2023 la Dra. MARTA JUDITH LANZA MARTINEZ, presentó la subsanación de la demanda aportando un documento suscrito por el señor RAFAEL ANGEL BARANDICA CHAVEZ en el que se indica que este endosa el título valor por valor de Seis Millones de pesos a la COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP, documento este que no es válido para considerar subsanado este proceso, en atención a que el endoso de un título valor debe constar en el cuerpo del mismo o en hoja adherida a él, característica con la cual no cumple el documento que se aportó.

Sobre esta característica del endoso se cita lo expuesto por el Dr. HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES, Séptima Edición, Pág. 249:

“Nuestra codificación mercantil no consagra en norma expresa la característica de que el endoso conste en el cuerpo del título-valor o en hoja adherida a él. Esta es una característica en que coincide la doctrina no sólo nacional sino extranjera.



Ref: 0800141892023-00576-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SERVIMULTICOOP

Demandado: MARGARITA NAVARRO MOLINARES Y MARGARITA MOLINARES SALAS

Esta apreciación, en nuestro medio, atañe a la interpretación sistemática de los artículos 652 a 667 de nuestro estatuto mercantil.

Así mismo, la costumbre, fuente del derecho comercial, ha determinado que el endoso conste en el reverso del cuerpo del título-valor o en una hoja adherida al documento, conocida como allonge.”

En conclusión, como el documento de endoso que se aportó por la entidad COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP no consta en el reverso del pagaré y tampoco consta en una hoja adherida a este, el despacho no puede tener como subsanado este proceso y dispondrá su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP contra MARGARITA NAVARRO MOLINARES Y MARGARITA MOLINARES SALAS por no haber sido subsanada correctamente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Carrera 44 No 38-11, piso 04 Edificio Banco Popular, Telefax: 388105 Ext. 1086.

Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edddf4a6145e7c1e3de36f2d01e4418082a838c78a4f2e6dce58a1d4ba8fd94**

Documento generado en 30/08/2023 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141892023-00595-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ACCION DE RECUPERACIÓN SAS

Demandado: YURIS JULIETH TIRADO HERRERA

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que se recibió escrito de subsanación por parte de la entidad ejecutante. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 29 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo se advierte que el juzgado mediante providencia anterior se abstuvo de librar la orden de pago solicitada por la entidad ejecutante ACCION DE RECUPERACIÓN SAS, confiriéndole el término de cinco (05) días para que subsanará la demanda y aportará el endoso del título valor acompañado del contrato de venta de cartera celebrado con la entidad FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en su calidad acreedor inicial del título valor base del recaudo.

Mediante memorial presentado el día 14 de agosto de 2023, el apoderado de la entidad ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda en el que indicó que la entidad FINANCIERA PROGRESSA-ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO vendió a su representada ACCIÓN & RECUPERACIÓN S.A.S, una serie de créditos, contenidos en títulos valores, entre estos el Crédito de Libre Inversión No. 15 – 19421233981, a cargo de la señora YURIS JULIETH TIRADO HERRERA, persona a quien hoy se demanda en este proceso; así mismo señaló que no existe impedimento legal para transferir el título valor bajo la modalidad de cesión de créditos regulada por el artículo 1959 del Código Civil.

Frente a esto debe el juzgado indicarle al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, que no puede tenerse pro subsanada esta demanda, porque contrario a lo que este plantea la cesión de los créditos personales

Carrera 44 No 38-11, piso 04 Edificio Banco Popular, Telefax: 388105 Ext. 1086.

Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO



Ref: 0800141892023-00595-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ACCION DE RECUPERACIÓN SAS
Demandado: YURIS JULIETH TIRADO HERRERA

que se encuentran regulados en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, no le es aplicable a algunos títulos valores entre ellos al pagaré a la orden, al respecto se transcribe el contenido del artículo 1966, que establece:

“<LÍMITES A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CESIÓN DE CRÉDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, **pagarés a la orden**, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales. (el subrayado es nuestro)”

Conforme a lo expuesto no es suficiente el contrato de compraventa de cartera celebrado entre FINANCIERA PROGRESSA y ACCION Y RECUPERACIÓN SAS, para tener por subsanada esta demanda, pues en materia de créditos personales contenidos en pagarés a la orden como el de este proceso no puede dársele aplicación a las normas de cesión de que trata el Código Civil, como desacertadamente lo plantea el apoderado ejecutante.

Igualmente debe indicarse que de acuerdo al artículo 653 del Código de Comercio cuando se obtenga un título a la orden por medio diferente al endoso, debe acudir al juez mediante un proceso de jurisdicción voluntaria para que este haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él, requisito este con el cual no se cuenta en el caso bajo estudio.

En conclusión, como no fue aportada por la entidad ACCION Y RECUPERACIÓN SAS el endoso del título por parte del beneficiario del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

Ref: 0800141892023-00595-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ACCION DE RECUPERACIÓN SAS
Demandado: YURIS JULIETH TIRADO HERRERA

mismo, el despacho no puede tener como subsanado este proceso y dispondrá su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el proceso ejecutivo presentado por la COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP contra YURIS JULIETH TIRADO HERRERA el cual no se subsanó correctamente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57fc94fc961902fc9d7abf299caf16d05ba0fa848652dae670c4160d1a2618**

Carrera 44 No 38-11, piso 04 Edificio Banco Popular, Telefax: 388105 Ext. 1086.
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO

Documento generado en 30/08/2023 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00740-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ Y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT. No. 901.294.113, mediante apoderado(a) judicial, en contra de KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ identificado(a) con C.C. No. 1.192.764.276 y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR con C.C. No. 1.002.029.806, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



RADICADO: 0800141890192023-00740-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ Y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresan los correos electrónicos de los aquí ejecutados, sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00740-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ Y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5919d27004ab261436fa6851ceda76631b02ac8403c57b9c500c380ce9afadb6**

Documento generado en 30/08/2023 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00727-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT 900.873.126-1

DEMANDADOS: GLEIDYS ELAINE MOSQUERA SANDOVAL CC 40.993.465 Y OLGA LUCIA SANDOVAL POLO CC 22.460.467

Informe Secretarial, Barranquilla, 30 de agosto de 2023.

Señor Juez, pasa a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial se evidencia que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE actuando como apoderado de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS apporto prueba que realizó la gestión de notificación el día 20 de abril de 2023 a la demandada Sra. GLEIDYS ELAINE MOSQUERA SANDOVAL a su correo electrónico gleidys78@gmail.com y este abrió la notificación el mismo día, correo que puso en conocimiento en la demanda e informó como lo obtuvo, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Ley 527 de 1999 en su artículo 20 con su respectivo acuse de recibo del mismo día, allegando las pruebas documentales, dicho envío fue certificado por el aplicativo MAILTRACK que dio constancia de acuse de recibo.

En el caso de la demandada OLGA LUCIA SANDOVAL POLO fue notificada de conformidad al artículo 291 numeral 5 del C.G.P., pues esta compareció al despacho el día 29 de mayo de 2023, se levantó acta de notificación personal del auto mandamiento de pago, dándole traslado de la demanda y anexos, hasta la fecha de elaboración de la presente sentencia no había presentado contestación y/o excepciones.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la



RADICADO: 0800141890192021-00727-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT 900.873.126-1

DEMANDADOS: GLEIDYS ELAINE MOSQUERA SANDOVAL CC 40.993.465 Y OLGA LUCIA SANDOVAL POLO CC 22.460.467

ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GLEIDYS ELAINE MOSQUERA SANDOVAL CC 40.993.465 Y OLGA LUCIA SANDOVAL POLO CC 22.460.467 y a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT 900.873.126-1, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO: 0800141890192021-00727-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT 900.873.126-1

DEMANDADOS: GLEIDYS ELAINE MOSQUERA SANDOVAL CC 40.993.465 Y OLGA LUCIA SANDOVAL POLO CC 22.460.467

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$ 1.054.732** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7801d716c167ac2b16c7c2f19047cc6e7fcfa890f8c5fe4d8f5e65643ed93**
Documento generado en 30/08/2023 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220028700

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO GALLO

DEMANDADOS: RAFAEL PIÑERES CAMARGO

INFORME SECRETARIAL – 28 de agosto de 2023.

Informo a usted, en el presente proceso la señora KARINA PAOLA PIÑERES BERNAL quien obra en calidad de hija del demandado solicita que se termine el presente proceso en atención a que su padre se encuentra fallecido y la parte actora solicita reforma de la demanda. Sírvese Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, encontramos que la señora KARINA PAOLA PIÑERES BERNAL, actuando en calidad de hija del demandado RAFAEL PIÑERES CAMARGO solicita que se declare la terminación del proceso en atención a que su padre falleció el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) y aporta como prueba de ello copia del certificado de defunción.

Ante la presente solicitud, el despacho se dispondrá hacer un control de legalidad, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P. el cual indica:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas de manera taxativa en el art.133 del C.G.P., en el presente asunto se vislumbra que se configura la nulidad prevista en el numeral 8° de dicha norma, que establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es importante resaltar que la norma anterior contempla varios eventos dentro de estos la falta de notificación de las personas que deban suceder a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo ordena, lo cual se ocurre en el presente asunto en que se presentó y admitió una demanda cuando el demandado ya se encontraba fallecido pues la muerte tuvo ocasión el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) y el proceso se presentó el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) y se admitió el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es decir cuando el demandado ya se encontraba fallecido.



RADICADO: 08001418901920220028700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO GALLO
DEMANDADOS: RAFAEL PIÑERES CAMARGO

Por ello la alternativa posible del proceso de restitución del inmueble debe ser dirigido en contra de los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge el cual debe adelantarse siguiendo el procedimiento previstas en el artículo 87 del C.G.P la, pues no debe perderse de vista que la demanda se dirigió contra una persona que se encontraba fallecida que ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre el particular se cita lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual número 157593103001-2015-00050-016 del 15 de marzo de 1994, reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”

De acuerdo a lo anterior es claro que no es posible continuar con el presente proceso, puesto que para la fecha en la que se presentó ya el demandado RAFAEL PIÑERES CAMARGO, se encontraba fallecido y por ende no tenía capacidad jurídica para ser parte dentro de este proceso y tampoco es posible que sus herederos la sucedan procesalmente, dentro del mismo porque dicha figura está prevista para el litigante que fallece en el curso del proceso, la cual es una situación distinta a la situación bajo estudio y por tanto en el caso de una eventual sentencia no podría condenarse al pago de una obligación a una persona distinta a la postulada en la demanda.

Así las cosas, este juzgado declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y ordenará el archivo del mismo y no habrá lugar a estudiar la reforma de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en presente proceso, inclusive desde el auto que admitió el proceso verbal de restitución del inmueble de fecha el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído archívese el proceso.



RADICADO: 08001418901920220028700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO GALLO
DEMANDADOS: RAFAEL PIÑERES CAMARGO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0256722bb1b2033aef95b4af624f02632948e6c33f040b53465d75b0164c94f**

Documento generado en 30/08/2023 09:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>